

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI(V).  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA  
CONTRACTUAL

DTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTROS

DDO: HECTOR FABIO MORA RIVERA Y OTROS

RAD: 2022- 00250

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

FERNANDO VALDES GUZMAN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.966 de Palmira (Valle), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 52.774, del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado HECTOR FABIO MORA RIVERA, según poder de sustitución que obra en el expediente, comedidamente me dirijo al Señor Juez con el fin de presentar dentro del término legal los reparos concretos a la sentencia de Primera Instancia proferida por su Despacho el pasado 28 de noviembre del presente año y que realizo en la siguiente forma:

- ERRONEA VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Ante la clara escases de suficientes elementos de convicción que permitieran en el presente asunto llegar a una verdad material que corresponda a la realidad de los hechos, emergió como única y prueba reina para dilucidar el debate el video del accidente, el cual fue aportado en la contestación de la demanda, y ello porque aunque también se ha hecho relación a una prueba sobre los tiempos de los semáforos, la misma no se acreditó en debida forma, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para valoración alguna.

Debe decirse entonces que al realizar el señor Juez el análisis de dicha prueba, si bien estuvo acertado al concluir que el motociclista pasó su semáforo en luz roja con mucho tiempo de antelación a la señal verde,

pues además del indicio del arranque posterior de los demás vehículos que se encontraban en el mismo carril, también las imágenes eran muy evidentes de la acción temeraria realizada por la víctima al lanzarse raudamente a cruzar la intersección, pero no ocurre lo mismo cuando el juzgador manifiesta que mi representado también faltó a su deber de cuidado de manera grave pues aquí si consideramos no existe respaldo probatorio para esa conclusión.

Y es que, si de indicios hablamos, no existe ninguno que pudiera señalar la falta de cuidado del señor Héctor Mora en la conducción del vehículo masivo, pues incluso no se observa en el video que otros vehículos detengan su marcha cuando éste accede a la intersección.

En la prueba del interrogatorio de parte, mi representado fue concreto y contundente al manifestar que pasó su semáforo en verde, sin que exista prueba que haya desvirtuado esta afirmación.

Por ello resulta de suma importancia citar en este punto la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, exp. SC2111-2021

*“El hecho de que en el caso examinado tanto la víctima como el agente se encontraban ejerciendo actividades peligrosas -conducción automovilística- exige al fallador el análisis de la llamada "conurrencia de actividades peligrosas". Sobre este particular, se afirma que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal en la decisión recurrida, no hay lugar a un régimen de culpa probada bajo la llamada "neutralización de culpas" o "neutralización de presunciones", sino que se trata, en estricto sentido, de una participación concausal o conurrencia de causas.*

*En consecuencia, cuandoquiera que concurran dos actividades peligrosas - la del agente y la de la víctima- es preciso determinar cuál es la incidencia causal de cada una de ellas para producir el evento lesivo; esta valoración de imputabilidad fáctica y jurídica debe tener en cuenta la conducta de las partes en su materialidad objetiva, es decir, considerar el comportamiento objetivamente y su definitiva incidencia causal en el resultado dañoso.”*

Retomando la citada jurisprudencia y descendiendo a nuestro caso, al determinar cual fue la incidencia causal de cada uno de los conductores involucrados, no hay duda alguna que fue el comportamiento del

motociclista la causa eficiente para el resultado dañoso cual fuere su propia muerte.

Si volvemos a analizar las dos acciones (del motociclista y del conductor del masivo) es claro que la acción del señor Mora además de realizarla de manera prudente y sin culpa pues no hay prueba en contrario, la misma se estaba desarrollando a muchos metros de distancia de la realizada por el señor Avila, es decir que el radio de acción de esa maniobra no hubiera interactuado con la del motociclista de haber éste esperado su señal verde.

En conclusión, si bien existieron dos actividades peligrosas fue la conducta del motociclista la que fue predominante para producir el evento lesivo, fue el señor Jorge Enrique Avila quien con su acción temeraria colocó en riesgo su integridad física al punto de lamentablemente perder su vida.

- FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE IMPEDIA SE PROFIRIERA UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Correspondía al Señor Juez establecer si en este caso se configuraban todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados para ser declarados responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE AVILA por los hechos ocurridos el 1 de julio de 2022 pues de no verificarse los mismos no quedaba otro camino que denegar las pretensiones de la demanda.

Tenemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos.

Ahora bien, y aunque suene repetitivo para quienes diariamente trajinamos con estos temas de la responsabilidad civil también es

conocido que para poder endilgar la responsabilidad invocada y en consecuencia condenar al pago de perjuicios, es necesario que se verifiquen los elementos que la conforman, como lo son: i.) daño, ii) culpa y iii). nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, pues la ausencia de alguno de ellos, implica el despacho desfavorable de las pretensiones.

El nexos de causalidad entre el daño y la culpa, necesaria e indispensable relación de causa efecto entre el hecho y el daño, es otro requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil, pero dicho nexos puede romperse cuando se presenta una causa no imputable al presente responsable como lo es el hecho o culpa de la víctima.

Y es aquí en donde encontramos que en el presente asunto disentimos del Señor Juez al dar por demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil y especialmente el nexos causal entre el hecho y el daño, pues si bien es cierto como obra en el plenario el señor Avila pierde la vida a raíz de las graves lesiones que le causa el vehículo conducido por mi representado, no menos cierto es como está debidamente probado que fue la víctima quien con su actuar temerario se expuso imprudentemente al riesgo.

Debe decirse entonces que no existe prueba que llevara a la certeza de la responsabilidad de mi representado y por el contrario solamente podemos hablar de unos indicios de los cuales se infiere la culpa exclusiva del motociclista en la producción de su propio daño, lo que lleva a concluir que se rompe ese nexos causal tantas veces mencionado, razón por la cual no puede edificarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada.

- FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES QUE PUDIERON HABER INFLUIDO EN LA DECISIÓN FINAL DEL SEÑOR JUEZ.

Nos referimos concretamente a la sanción que debió aplicar el señor Juez conforme al #4 del art 372 del CGP por la inasistencia injustificada de la demandante Gloria Stella Avila, a quien incluso a pesar de no haberse excusado le reconoció perjuicios morales.

“Art 372 #4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”

Debe señalarse entonces que no solo no se aplicó sanción alguna por la inasistencia antes mencionada, sino que tampoco hubo una mención del A quo en la sentencia recurrida para explicar los motivos por los cuales no procedía.

- ERRÓ EL JUZGADOR AL ESTABLECER UN PORCENTAJE DE REDUCCION DE LA INDEMNIZACION MENOR AL QUE CORRESPONDIA CONFORME A LO PROBADO EN EL PROCESO.

Determinó el Señor Juez cuya sentencia es objeto de impugnación que en su parecer sí se probó una concurrencia de culpas por haber los dos actores viales contribuido a la producción del resultado lesivo y como consecuencia de ello estableció una reducción del 50% de la indemnización a pagar por los demandados.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto el Juez tiene la potestad de establecer a su arbitrio el porcentaje de reducción de la indemnización cuando se considera que la víctima también contribuyó a la producción del resultado, no menos lo es que dicha tasación o cuantificación debe atender los principios de la prudencia, razonabilidad y sobre todo de la equidad, en el entendido de que a mayor incidencia de la víctima en las consecuencias de su daño, pues de igual manera deberá ser mayor el porcentaje de disminución de la indemnización que deba asumir la parte demandada.

Descendiendo a nuestro caso y aunque no compartimos la decisión sobre la existencia de una concurrencia de culpas ya que en nuestra tesis solo existió un infractor cual fue el señor Jorge Enrique Avila, si debemos manifestar que al establecer el Señor Juez una reducción del 50% de la indemnización claramente está indicando que el aporte de

cada conductor involucrado en la producción del resultado fue de igual magnitud.

Sin embargo, esa igualdad de aporte, esa igualdad de culpas, riñe con lo demostrado en el proceso cuando como se observa quien en mayor y altísimo grado incidió en esa producción lesiva no fue otro que el motociclista quien como hemos insistido varias veces en este escrito con su actuar temerario de cruzar la intersección mucho tiempo antes de que estuviera habilitado para ello fue quien sin duda alguna materializó las consecuencias fatales para éste y es por ello que no resulta lógico ni razonable equiparar las dos acciones de los dos conductores para al final estimar en un 50% esa reducción de la indemnización, que a nuestro parecer debe ser establecida en el orden de entre 60 u 80%.

Es por lo anterior Honorables Magistrados que solicitamos se revoque íntegramente la sentencia impugnada o en su defecto se modifique para establecer en un mayor porcentaje la reducción de la indemnización.

Del Señor Juez y Honorables Magistrados atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a horizontal line, and a small downward-pointing arrow or hook at the bottom.

FERNANDO VALDES GUZMAN

C.C.No 16.269.966 de Palmira

T.P.No 52774 del C.S.J.